



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FERIA REGIONAL TATTERSALL DE
COYHAIQUE S.A., Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-044-2018**

RES. EX. N° 4/ROL F-044-2018

Santiago, 01 de abril de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP₁₀, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP₁₀, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento;; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como

para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, LO-SMA.

2. Que, la letra b) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia es el organismo encargado de *“velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley.*

3. Que, en idéntica línea, el artículo 62 del PDA de Coyhaique, en su inciso primero, dispone que *“La fiscalización del permanente cumplimiento de las medidas que establece el presente Plan será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente o por los organismos sectoriales que participan en la implementación del Plan”.*

4. Que, la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>.

10. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL F-044-2018

11. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2018, mediante la formulación de cargos contra del establecimiento “Feria Regional Tattersall de Coyhaique Sociedad Anónima” ubicado en Camino Balmaceda Kilómetro 7, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, y consistente en la “Utilización de dos (2) calefactores unitarios a leña por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, durante inspección de fecha 07 de mayo de 2018, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre”. Esta infracción fue clasificada como leve en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

12. Que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, atendido lo dispuesto en el artículo 62 de esta última, la resolución previamente indicada, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique con fecha 05 de noviembre de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos, asociado al número de envío 1180481097924.

13. Que, atendido lo establecido en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-044-2018, establece en su resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días

hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

14. Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recibió una carta de don Javier Haros Mascareño, en representación de la titular, informando las medidas adoptadas por la empresa para retornar al cumplimiento, acompañando dos fotografías simples de dos estufas a parafina que se habrían instalado en reemplazo de los antiguos calefactores a leña, y una cotización realizada a la titular por la Empresa Lipigas S.A., para calefaccionar el referido establecimiento mediante gas licuado.

15. Que, de igual manera, con fecha 13 de noviembre de 2018, don Eduardo Pradenas Roa, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia en el marco de la presentación de un Programa de Cumplimiento.

16. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, se llevó a cabo en dependencias de esta Superintendencia, la antes mencionada reunión de asistencia al cumplimiento para la elaboración de un PdC, instancia a la cual asistieron por la empresa los señores Javier Haros Mascareño, y Juan Calzado Millar.

17. Que, al término de la referida reunión, don Javier Haros Mascareño, acompañó copia simple de escritura pública, suscrita con fecha 28 de junio del año 2012 ante el Notario Titular de la Segunda Notaría de Coyhaique, Repertorio N° 1969-2012, en virtud de la cual la empresa titular confirió poder especial a los Señores Eduardo Pradenas Roa, Juan Alberto Calzado Millar, Enrique Rodríguez Orellana, y Javier Haros Mascareño, para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos, representen a Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., entre otras, ante toda clase de autoridades políticas, administrativas o judiciales.

18. Que, igualmente, don Javier Haros Mascareño presentó, con misma fecha 20 de noviembre de 2018, una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, aduciendo estar recopilando los antecedentes necesarios para la presentación del mismo, conforme los criterios de esta Superintendencia.

19. Que, en concordancia con todo lo anterior, por Res. Ex. N° 2/Rol F-044-2018, de 21 de noviembre de 2018, se concedió de oficio una ampliación de plazos de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para presentar descargos.

Del mismo modo, se tuvo por acreditado el poder de representación de los Señores Eduardo Pradenas Roa, Juan Alberto Calzado Millar, Enrique Rodríguez Orellana, y Javier Haros Mascareño, para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos, representen a Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., ante esta Superintendencia; previniéndose, no obstante, que en futuras oportunidades las presentaciones sean firmadas por dos cualesquiera de los referidos apoderados, y no por uno solo.

20. Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Javier Haros Mascareño, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a la infracción imputada. Junto al mismo, acompañó mediante anexos los siguientes documentos:

- Set de fotografías fechadas y georreferenciadas dando cuenta del lugar donde se encontraban los antiguos calefactores a leña, y de las estufas a parafina instaladas;

- Factura N° 264, de Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., de fecha 27 de noviembre de 2018, de venta de antiguos calefactores;

- Carta de 12 de noviembre de 2018, de Empresas Lipigas, asociada a la ejecución de un proyecto de climatización;

- Propuesta técnico-comercial de Empresas Lipigas, para instalación de central de gas licuado, de fecha 19 de julio de 2018; y,

- Set de fotografías fechadas y georreferenciadas de los calefactores a leña desinstalados, ubicados en lugar de disposición final fuera del polígono saturado.

21. Que, mediante Memorandum N° 67413/2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

22. Que, con fecha 08 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-044-2018, esta Superintendencia tuvo por presentado dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, constatando que la titular no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA. De igual modo, por la referida resolución exenta, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a fin de que éstas fueran consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa.

Del mismo modo, se previno al titular nuevamente que, en futuras oportunidades, las presentaciones debían ser firmadas, conforme los poderes presentados, por dos cualesquiera de los referidos apoderados y no de modo individual.

23. Esta resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 08 de enero de 2019, según consta de acta de notificación practicada.

24. Que, conforme al Resuelvo II de dicha Res. Ex. N° 3/Rol F-044-2018, se dispuso que el titular contara con un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas por la Resolución.

25. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 11 de enero de 2019, los señores Eduardo Pradenas Roa y Javier Haros Mascareño, actuando conjuntamente en representación de Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., presentaron un Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol F-044-2018, junto a sus respectivos anexos, ya identificados en el considerando 20 de la presente resolución.

26. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los

programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

27. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol F-044-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

28. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A.

A. Criterio de integridad

29. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar: (i) acciones para cada uno de los cargos formulados; y (ii) acciones para los efectos que hayan sido generados con ocasión de las infracciones.

30. Dicho ello, en lo que respecta a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, y respecto del cual la titular propuso en total 7 acciones a saber, 5 principales y 2 acciones alternativas, sujetas a la activación de los impedimentos allí indicados.

31. En lo que respecta a este **único cargo**, se propusieron las siguientes acciones: (**Acción N° 1**) la acción ejecutada consistente en el retiro de los calefactores a leña y venta de éstos; (**Acción N° 2**) la acción en ejecución consistente en el uso de calefactores a parafina en el área del comedor hasta la instalación del sistema de calefacción a gas y luego como respaldo; (**Acción N° 3**) la acción por ejecutar consistente en la instalación de un sistema de calefacción a gas, en el área de comedor, así como su acción alternativa (Acción N° 6) de compra y uso de a lo menos un calefactor a parafina adicional de modo de mantener y utilizar a lo menos un total de 3 calefactores a parafina en el área de comedor; (**Acción N° 4**) la acción por ejecutar consistente en la puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado, su correcto uso y funcionamiento; y (**Acción N° 5**) la acción por ejecutar consistente en informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendida en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, así como su eventual acción alternativa (Acción N° 7) consistente en la entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

32. Respecto de la segunda parte de este criterio, se indica que, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para los cargos formulados. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia

tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

33. Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que el programa de cumplimiento refundido, contempla acciones para abordar el hecho infraccional imputado, en lo referido a volver al cumplimiento de la normativa ambiental. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se estima que la propuesta de la empresa observa cabalmente el requisito de integridad.

B. Criterio de eficacia

34. Que por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos del o los hechos que constituyen infracciones.

35. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular, para este fin.

36. Que, como se señaló anteriormente, el **único cargo formulado** consiste en la *“Utilización de dos (2) calefactores unitarios a leña por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, durante inspección de fecha 07 de mayo de 2018, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre”*. A su respecto, el PDC propone en total siete acciones para retornar al cumplimiento: una acción ejecutada, una acción en ejecución, tres acciones por ejecutar, y dos acciones alternativas.

37. Que, en lo referente a ello, la titular ha identificado como meta en su PDC, la no operación, en período de GEC, de calefactores a leña en las instalaciones del local infractor, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 19 del PDA de Coyhaique. En este sentido, y de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento propuestas para hacer frente a este cargo, se observa que la **Acción N° 1**, apunta a la remoción del calefactor unitario a leña del local comercial, y a su posterior destinación fuera del polígono de zona saturada de Coyhaique, eliminando el origen del hecho infraccional imputado. Por su parte, las **Acciones N° 2 y N° 3** (y respecto de esta última, la **acción alternativa N° 6**), tienen por finalidad brindar calefacción sustentable a las dependencias del local infractor, de una forma permitida por el PDA de Coyhaique, y suficiente para la realidad climática de la ciudad. En tanto, la **Acción N° 4**, se orienta a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, el consumo total de combustible para calefacción, durante todo el período GEC 2019 (01 de abril al 30 de septiembre de 2019), y así a demostrar su uso efectivo durante dicho período. Por último, la **Acción N° 5** (así como su **acción alternativa N° 7**) apunta a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC.

38. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **único cargo formulado**, se estima que las acciones son idóneas, y que, así como a meta

identificada previamente para ellas, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las acciones que dicen relación con los efectos de la infracción imputada

39. Que como ya se indicó previamente, en virtud del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, los criterios de integridad y eficacia deben ser de igual modo, analizados a propósito de los efectos que pueden haber sido generados a propósito de la infracción cometida.

40. Ahora, **en lo que respecta al caso concreto**, el programa de cumplimiento presentado con fecha 11 de enero de 2019, indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la contribución de los calefactores a leña utilizados, usados un solo día de la semana, no afecta el universo de la contaminación del polígono de la zona saturada.

41. Que, el argumento esgrimido por el titular para acreditar no se produjeron efectos negativos, es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, que permiten advertir que el uso de dos calefactores es marginal en el inventario de fuentes de la ciudad de Coyhaique y su zona circundante, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada. Asimismo, cabe agregar que al momento de la inspección no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción.

42. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del plan de acciones y metas propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos. De esta manera, el referido plan se considera suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

C-. Análisis del criterio de verificabilidad

43. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta. De esta manera, los medios de verificación contemplados, tales como la entrega de facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas del proyecto de calefacción a gas instalado y en funcionamiento, y la entrega de las boletas de mensuales de consumo de gas en el local, aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

44. Además, el titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones

Generales sobre su uso, remitirá a esta Superintendencia todos los reportes y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas.

45. Que, el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

46. Que, en este sentido, se tiene presente que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-044-2019, de fecha 08 de enero de 2019. En dicho sentido, y respecto del criterio de verificabilidad, fueron observados los medios de verificación propuestos, haciéndose presente a la titular de la necesidad de ofrecer fotografías fechadas y georreferenciadas, así como otros documentos tales como boletas y/o facturas, a fin de acreditar suficientemente y producir certeza respecto de la ejecución de las acciones comprometidas.

47. Que, en el presente programa, la titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas de instalación del servicio de calefacción a ser utilizado, y boletas de su consumo mensual. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

48. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

Conclusiones

49. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

50. Que, sin perjuicio de lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 11 de enero de 2019 por don Eduardo Pradenas Roa y don Jorge Haros Mascareño, en representación de Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2018, pues cumple con los criterios establecidos en el artículo 9° para proceder con su aprobación.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de noviembre de 2018, y complementado mediante escrito de 11 de enero de 2019, en los siguientes términos:

- 1) Incluir, respecto del **reporte de avance** de la acción N° 2, la entrega trimestral de los consolidados de facturas y/o boletas de compra de parafina para el establecimiento comercial, durante dicho trimestre.
- 2) Reemplazar el **impedimento** indicado para la acción N° 3, por *“en caso de que el sistema de calefacción a gas no se encuentra operativo, independiente del motivo, se adquirirán estufas a parafina adicionales según se indica en acción 6”*.
- 3) Se elimina el **impedimento** indicado respecto de la acción N° 4, por cuanto lo señalado no corresponde a un impedimento referido a la ejecución de dicha acción, sino a posibles inconvenientes que puedan ocurrir a propósito del uso del SPDC para el reporte comprometido por la titular, compromiso adquirido específicamente en su acción N° 5, y donde dicho impedimento se encuentra correctamente incluido.
- 4) Se advierte igualmente, respecto a las acciones n°6 y 7, que si bien el encabezado no lo precisa, debe entenderse que dichas acciones corresponden a acciones alternativas a la acción 3 y 5 respectivamente, y no a acciones “por ejecutar”.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2018, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

IV. **SEÑALAR** que la titular, **Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A.**, debe presentar un **Programa de Cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio señaladas en el resuelvo II**, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

VI. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR que los costos** asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma de \$ 6.842.000 (seis millones ochocientos cuarenta y dos mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 6 meses contados desde la notificación de la presente resolución. Concluido que sea el plazo del PDC, deberá ingresarse en dicha oportunidad el informe final de cumplimiento, a efectos de poner término al PDC.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., domiciliada en Camino Balmaceda Kilómetro 7, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Sebastián Riestra-López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/JCC

Notificación:

- Feria Regional Tattersall de Coyhaique S.A., domiciliada en Camino Balmaceda Kilómetro 7, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.